

Quito, D.M., 20 de noviembre de 2025

## CASO 142-19-EP

### EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

#### SENTENCIA 142-19-EP/25

**Resumen:** La Corte Constitucional acepta las acciones extraordinarias de protección presentadas en contra de la sentencia dictada por la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en el marco de una acción de protección. En su análisis, la Corte constata la vulneración del derecho a la seguridad jurídica debido a que la sentencia impugnada desnaturalizó la acción de protección. La desnaturalización de la acción de protección se configuró al utilizarse para impugnar la legitimidad de un acuerdo ministerial cuyas pretensiones, por su contenido y efectos, debían resolverse en la jurisdicción contencioso-administrativa. En resultado, la Corte declara que el juez y la jueza de la Corte Provincial que emitieron el voto de mayoría incurrieron en error inexcusable y, como consecuencia, emite una declaratoria jurisdiccional previa. Finalmente, la Corte declara abuso del derecho por parte de los patrocinadores judiciales de la acción de protección.

#### 1. Antecedentes Procesales

1. El 6 de diciembre de 2013, la Sociedad Camaronera Cayancas S.A. SOCCASA (“SOCCASA”) presentó una acción de protección con medida cautelar en contra del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (“**Ministerio de Producción**”),<sup>1</sup> la entonces Subsecretaría de Acuicultura y la Procuraduría General del Estado (“PGE”). SOCCASA solicitó que “se declare la ilegitimidad” del acuerdo ministerial 407-2013, de 24 de octubre de 2013, (“**acuerdo ministerial**”)<sup>2</sup> emitido por la Subsecretaría de Acuicultura, “por ser lesivo para los intereses de SOCCASA”.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> La demanda inicialmente se planteó en contra del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca (“MAGAP”), que posteriormente se denominó Ministerio de Acuicultura y Pesca (“MAP”). En la actualidad, a partir del decreto ejecutivo 559 de 14 de noviembre de 2018, se decretó la fusión por absorción de manera que el MAP pasó a formar parte del Ministerio de Producción.

<sup>2</sup> En el acuerdo ministerial, la Subsecretaría de Acuicultura del entonces MAGAP acordó extinguir la autorización otorgada a SOCCASA en el acuerdo ministerial 274 de 16 de diciembre de 2009, para el ejercicio de la actividad acuícola mediante la cría y cultivo de camarón en una extensión de 1572 hectáreas de tierras dadas en uso, ubicadas en Puerto Pitahaya, cantón Arenillas, provincia de El Oro. En el acuerdo ministerial impugnado se otorgó el plazo de 45 días para que la compañía desocupe el área total de la camaronera; advirtiéndose que, de no cumplirse con la desocupación voluntaria, se cuente con el apoyo de la Fuerza Pública para el desalojo inmediato.

<sup>3</sup> En su demanda, SOCCASA señaló que el “12 de diciembre de 2012 suscribió con el Ministerio de Desarrollo Rural un convenio, mediante el cual, dicho Viceministerio ofreció ‘comprar’ la infraestructura y el negocio en marcha de la camaronera, en una extensión de 1.546,8538 hectáreas, en la suma de Diecisiete Millones de Dólares [...]. En respuesta a la oferta planteada por el Viceministerio de Desarrollo Rural [...]

Como reparación integral, demandó el pago del valor convenido de diecisiete millones de dólares por la infraestructura y negocio en marcha de la camaronera, producto del acta de propuesta de compraventa suscrita con el entonces MAGAP el 12 de diciembre de 2012.<sup>4</sup> El proceso fue sustanciado por la Unidad Judicial Civil de Guayaquil (“**Unidad Judicial**”) e identificado con el número 09111-2014-0134.<sup>5</sup>

2. En la audiencia de 16 de diciembre de 2013 ante la Unidad Judicial, el Ministerio de Producción se refirió al acta de acuerdo suscrita entre la Cooperativa de Desarrollo Acuícola Agropecuario Ecológico y Sostenible para el Buen Vivir COODAESVIR (“**COODAESVIR**”) y SOCCASA<sup>6</sup> el 27 de agosto de 2013 para que, una vez suscrita la providencia de adjudicación y con su inscripción en el Registro de la Propiedad, COODAESVIR se abstenga de ejercer los derechos posesorios y de propiedad, renunciando de forma provisional al ejercicio de los mismos, hasta que se efectúe el pago íntegro del valor acordado por el negocio en marcha de SOCCASA.<sup>7</sup> Con ello,

---

el señor economista Fausto Lasso Guevara, en representación de Sociedad Camaronera Cayancas S.A. SOCCASA, dirige una carta con fecha 18 de diciembre de 2012, a la economista Silvana Vallejo Páez, manifestando su aceptación a la propuesta de compra de la infraestructura y negocio en marcha de la camaronera en la extensión antes referida”. Como medida cautelar, solicitó la suspensión del acuerdo 407-2013, lo cual fue aceptado en la audiencia celebrada el 16 de diciembre de 2013 ante la Unidad Judicial. En ese sentido, alegó la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, debido proceso en la garantía de la motivación, igualdad formal, trabajo, propiedad y a desarrollar actividades económicas.

<sup>4</sup> Alegó que, el 12 de diciembre de 2012, el Ministerio de Desarrollo Rural, la viceministra de Desarrollo Rural, el Gerente del Plan de Tierras y un representante del ISSFA suscribieron con SOCCASA un acta de propuesta de compraventa de la infraestructura y negocio en marcha por el valor de diecisiete millones de dólares, en el que señalaron que el pago se lo haría de forma total y única directamente a la mencionada compañía, a través de un crédito que sería gestionado a favor de las asociaciones campesinas con fondos provenientes de la Corporación Financiera Nacional (CFN). Para lo cual, se le concedió un término “no mayor a 24 horas”, contados a partir de la fecha de recepción de la propuesta; debiendo para ello, manifestar su aceptación por escrito.

<sup>5</sup> Inicialmente, el proceso fue conocido por el Trigésimo Primer Juzgado de lo Civil y Mercantil de Guayaquil y signado con el número 09331-2013-0768 y luego con la numeración 09332-2014-3795. Esto, debido al nuevo modelo de gestión y conversión del juzgado en Unidad Judicial Civil.

<sup>6</sup> SOCCASA obtuvo la autorización para el ejercicio de la actividad acuícola mediante la cría y cultivo de camarón en una extensión de 1572 hectáreas de tierras dadas en uso, ubicadas en el Puerto Pitahaya, cantón Arenillas, provincia El Oro. En cumplimiento del decreto ejecutivo 1208 de 26 de junio de 2012 (véase nota al pie de página 8 *infra*), con fecha 27 de agosto de 2013, SOCCASA y COODAESVIR celebraron un acta de acuerdo para que, una vez suscrita la providencia de adjudicación, COODAESVIR se abstenga de ejercer los derechos posesorios hasta que se efectúe el pago íntegro del valor acordado por la infraestructura y negocio en marcha a SOCCASA. Según se señaló, en la mencionada acta, SOCCASA justificó la legalidad de sus operaciones acuícolas en el área de 1572 hectáreas, “espacio físico que se encuentra dentro del área desmembrada de la EX Reserva Ecológica y Militar de Arenillas (REMA) y que será adjudicada a las asociaciones campesinas previamente calificadas”. Posteriormente, el 24 de octubre de 2013, se extinguió la autorización otorgada a favor de SOCCASA y el 20 de mayo de 2014 se otorgó a COODAESVIR por el plazo de 30 años la concesión de 692,92 hectáreas de zona de playa y bahía para utilizarse en la cría y cultivo de camarón blanco. Al mismo tiempo, se otorgó a otra cooperativa, como es COOPAS, la concesión de 608,69 hectáreas de zona de playa y bahía para el mismo fin.

<sup>7</sup> Asimismo, el Ministerio de Producción mencionó el acta de asamblea general de socios de COODAESVIR de 25 de agosto de 2013, en la que se aprobó el acuerdo antes referido. Este acuerdo consta

recalcó que el acta de propuesta de compraventa tenía como finalidad impulsar un acuerdo entre las partes interesadas en cumplimiento del decreto ejecutivo 1208 de 26 de junio de 2012,<sup>8</sup> sin que aquello implique algún compromiso por parte de dicha cartera de Estado de fijar un precio ni mucho menos pagarlo.<sup>9</sup>

3. En la mencionada audiencia, la Unidad Judicial ordenó la apertura de prueba por el término de seis días para mejor resolver, dentro del cual SOCCASA solicitó que se recepte la declaración de José Drausin Cevallos Chávez, presidente de COODAESVIR.<sup>10</sup>
4. El 23 de diciembre de 2013, José Drausin Cevallos Chávez compareció ante la Unidad Judicial, identificándose como presidente de COODAESVIR. Entre las preguntas que se le formularon, se consultó si COODAESVIR, como una de las organizaciones campesinas calificadas por el Plan Tierras, está de acuerdo con el precio del avalúo de la infraestructura y negocio en marcha de la camaronera. Ante lo cual, respondió:

Sí, en el momento que se dijo que se nos iba a adjudicar la camaronera, se nos hizo la propuesta de la venta de la camaronera y el negocio en marcha, socializamos con nuestra gente y con varios expertos y se llegó a la conclusión que el negocio era bueno, decidimos el precio, luego se gestionó por parte del Plan Tierras y el Viceministerio de Desarrollo Rural se canalizó el préstamo con la CFN, ese crédito estuvo aprobado, solo faltó el requisito del título de la tierra a nombre de la cooperativa, pero ya desgraciadamente hubo el problema que es de conocimiento de todos, pero por parte del Plan Tierras se nos hizo firmar títulos-créditos para la compra de la tierra al MAGAP, y luego no dio paso a la adjudicación, ya que decían que esa tierra eran playas y bahías, cosa que no es cierta, nos tocó aceptar la figura de concesión [...].

5. El 5 de febrero de 2014, la Unidad Judicial Civil rechazó la acción de protección con

---

de fojas 436 a 441 del expediente, que también fue presentado por el Ministerio de Producción dentro del término de prueba conferido por la Unidad Judicial.

<sup>8</sup> Mediante decreto ejecutivo 1208 de 26 de junio de 2012, el entonces presidente de la República, Rafael Correa Delgado, autorizó al Ministerio de Ambiente a redefinir los límites de la Reserva Ecológica Arenillas, separando ciertas áreas en donde se permitirán actividades acuícolas, agrícolas y forestales autorizadas por el Ministerio de Ambiente y el MAGAP. Dispuso, a su vez, que las áreas excluidas de dicha reserva sean adjudicadas a las organizaciones sociales campesinas calificadas por la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria a través del “Plan Tierras”. Su ejecución se encargó al Viceministerio de Desarrollo Rural.

<sup>9</sup> En la audiencia se afirmó que el pago lo gestionaría SOCCASA a través de un crédito a favor de las asociaciones campesinas con fondos provenientes de la CFN, tal como se acordó en dicha acta de propuesta de compraventa. Además, aclaró que el proyecto Plan Tierras, con el fin de impulsar un justo acuerdo entre las partes, ordenó que se lleve a cabo un avalúo comercial del negocio mas no del predio, “pues al ser éste propiedad del Estado está exento de la realización de este tipo de actos” [sic].

<sup>10</sup> A fojas 445 y 446 del expediente, consta el oficio SEPS-INEPS-2013-00959 de 30 de enero de 2013, que contiene el registro de directiva de COODAESVIR ante la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en el que aparece que José Drausin Cevallos Chávez fue electo presidente en sesión del Consejo de Administración de fecha 25 de diciembre de 2012. El escrito de SOCCASA consta a foja 493 del expediente.

base en los numerales 4 y 5 del artículo 42 de la LOGJCC.<sup>11</sup> Inconforme con esta decisión, SOCCASA interpuso un recurso de apelación.

6. Mediante sentencia de mayoría dictada el 13 de agosto de 2018, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“**Corte Provincial**”) resolvió revocar la sentencia subida en grado y declaró con lugar la acción de protección, por falta de motivación del acto impugnado. Como medida de reparación integral, la Corte Provincial dispuso dejar sin efecto el acuerdo ministerial impugnado y retrotraer las cosas al estado anterior para los fines pertinentes.<sup>12</sup> Ante lo cual, el Ministerio de Producción<sup>13</sup> interpuso una solicitud de aclaración y revocatoria, la misma que fue negada por la Corte Provincial en auto de 7 de septiembre de 2018.

6.1 El 5 de octubre de 2018, la Sociedad en Cuentas por Participación LANGOSTIORO-COODAESVIR solicitó a la Corte Provincial que module los efectos de la sentencia de 13 de agosto de 2018, estableciendo la inalterabilidad de los actos jurídicos posteriores a la emisión del acuerdo ministerial 407-2013.<sup>14</sup>

6.2 Al respecto, a través del auto de 28 de febrero de 2019, la Corte Provincial negó “la petición de ampliación de la sentencia expedida por el Tribunal para fines de modulación”, por considerar que los actos administrativos subsecuentes emitidos por la autoridad demandada sobre la misma materia litigiosa “escapa del ámbito de pronunciamiento por constituir actos ulteriores al impugnado en este juicio”.

---

<sup>11</sup> La Unidad Judicial rechazó la acción de protección con base en que, “La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina en el numeral 5 y 4 de su artículo 42 que es improcedente una acción de protección cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho y cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, como en este caso ocurre y ha sido motivado en los considerandos precedentes”. Explicó que la pretensión del accionante es una declaración expresa de ese derecho que le asiste en ejecutar dicho contrato o convenio suscrito por la viceministra Silvana Vallejo y por el numeral 4 porque este acto administrativo puede ser impugnado ante la vía judicial por lo que, la acción constitucional planteada no es la vía adecuada”. Además, dejó “sin efecto la medida de suspensión provisional ordenada en la audiencia pública celebrada”.

<sup>12</sup> Mediante acuerdo 497-2018 de 19 de diciembre de 2018, el Ministerio de Producción cumplió la sentencia de segunda instancia y, en consecuencia, dejó sin efecto (i) el acuerdo 407-2013 de 24 de octubre de 2013 antes referido; (ii) el acuerdo 271-2014 de 20 de mayo de 2014 a través del cual se otorgó a COOPAS por el plazo de 30 años, la concesión de 608,69 hectáreas de zona de playa y bahía para ser utilizadas en la cría y cultivo de camarón blanco en Puerto Pitahaya, cantón Arenillas; y, (iii) el acuerdo 272-2014 de 20 de mayo de 2014, mediante el cual se otorgó a COODAESVIR por el plazo de 30 años, la concesión de 692,92 hectáreas de zona de playa y bahía para el mismo fin.

<sup>13</sup> A esa fecha, su denominación había cambiado a Ministerio de Acuicultura y Pesca.

<sup>14</sup> De manera específica, se refirió a los siguientes actos jurídicos: (i) el acuerdo 272-2014 de 20 de mayo de 2014, a través del cual se adjudicó a COODAESVIR la concesión de 692.92 hectáreas de zona de playa y bahía para ser utilizadas en la cría y cultivo de camarón blanco; y, (ii) el contrato de asociación para la inversión y transferencia de conocimientos en la siembra, cría, producción y comercialización de especies bioacuáticas (camarón) y otras actividades, celebrado el 21 de julio de 2016 entre COODAESVIR y LANGOSTIORO S.A. (“**Contrato de Asociación**”); en el que también intervino SOCCASA.

7. El 4 de octubre de 2018, el Ministerio de Producción presentó una acción extraordinaria de protección (“**AEP 1 Ministerio de Producción**” o “**entidad accionante 1**”), en contra de la sentencia dictada el 13 de agosto de 2018 (“**sentencia impugnada**”).
8. El 9 de octubre de 2018, la Sociedad en Cuentas por Participación LANGOSTIORO-COODAESVIR<sup>15</sup> presentó una acción extraordinaria de protección (“**AEP 2 LANGOSTIORO-COODAESVIR**” o “**accionante 2**”) en contra de la sentencia impugnada.
9. El 9 de octubre de 2018, COODAESVIR presentó una acción extraordinaria de protección (“**AEP 3 COODAESVIR**” o “**accionante 3**”) en contra de la sentencia impugnada.
10. Una vez efectuado el sorteo por el Pleno del Organismo, le correspondió la sustanciación de la causa a la entonces jueza constitucional Teresa Nuques Martínez.
11. El 3 de octubre de 2019, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite las presentes acciones extraordinarias de protección.<sup>16</sup>
12. El 12 de diciembre de 2019, la Cooperativa de Producción Agropecuaria del Sur “COOPAS” presentó un escrito en calidad de *amicus curiae*.
13. El 20 de febrero de 2020, SOCCASA compareció en calidad de tercero con interés en el proceso, alegando que ha intervenido como legitimado activo en el proceso originario, solicitando que se revoque y se deje sin efecto el auto de admisión de 3 de octubre de 2019 y se dicte otro en sustitución.

---

<sup>15</sup> El 21 de julio de 2016, la compañía LANGOSTIORO S.A. y la Cooperativa de Desarrollo Acuícola Agropecuario Ecológico y Sostenible para el Buen Vivir COODAESVIR suscribieron un contrato de asociación para la inversión y transferencia de conocimientos en la siembra, cría, producción y comercialización de especies bioacuáticas (camarón) y otras actividades por un plazo de cinco años, el mismo que consta de fojas 258 a 265 del expediente. De acuerdo con la declaración juramentada otorgada por Diego Germán Guzmán Loaiza, representante legal de LANGOSTIORO S.A. ante la notaría titular vigésima octava del cantón Guayaquil el día 22 de julio de 2016, el mencionado contrato “fue suscrito bajo la regulación de los artículos 423 a 428 de la Ley de Compañías vigente, es decir como un contrato de cuentas en participación entre la referida cooperativa y la compañía LANGOSTIORO S.A.” (fojas 223 a 226 del expediente).

<sup>16</sup> El Tribunal de la Sala de Admisión estuvo conformado por la jueza Karla Andrade Quevedo, la entonces jueza Teresa Nuques Martínez y el entonces juez Enrique Herrería Bonnet.

14. El 3 de julio de 2020, Jaime Roberto Zambrano Zambrano compareció en calidad de afectado directo por sus propios derechos.
15. El 16 de octubre de 2020, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional<sup>17</sup> negó el pedido de revocatoria de 20 de febrero de 2020 solicitado por SOCCASA y, además, se refirió a los otros escritos presentados ante este Organismo.<sup>18</sup>
16. Entre el 3 de junio de 2020 y 9 de septiembre de 2022 se presentaron varios escritos ante esta Corte.<sup>19</sup>
17. En el auto de 24 de julio de 2023, en atención al orden cronológico de despacho de causas, la entonces jueza sustanciadora avocó conocimiento y dispuso que la Corte Provincial remita su informe de descargo motivado, lo cual fue cumplido el día 4 de agosto de 2023 únicamente por el juez Gil Medardo Armijo Borja que emitió su voto salvado en la sentencia impugnada.
18. A través del auto de 14 de agosto de 2024, la entonces jueza sustanciadora ordenó al Ministerio de Producción que informe cuál es el estado actual del área de 1572 hectáreas ubicadas en Puerto Pitahaya, cantón Arenillas, provincia de El Oro, sobre la cual se autorizó a SOCCASA el ejercicio de la actividad acuícola mediante la cría y cultivo de camarón. Al respecto, se obtuvo respuesta<sup>20</sup> en el escrito de 2 de septiembre de 2024 en el cual el Ministerio de Producción solicitó, además, una prórroga de cinco días con el fin de identificar información adicional que pudiera ser de utilidad dentro de la presente causa; prórroga que fue concedida por un término de cinco días a través del auto de 5 de septiembre de 2024 y de lo cual no se recibió contestación.

---

<sup>17</sup> La Sala de Admisión estuvo conformada por las entonces juezas constitucionales Carmen Corral Ponce, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín.

<sup>18</sup> El Tribunal de la Sala de Admisión atendió los escritos presentados por: (i) la Procuraduría General del Estado, señalando casillero judicial para sus notificaciones; (ii) COOPAS, solicitando ser considerado como *amicus curiae*; (iii) Merly del Rocío Barreto Mera, en representación de COODAESVIR, quien solicitó que se fije fecha de audiencia. Al respecto, se le concedió un término de 5 días para legitimar su intervención; (iv) el Ministerio de Producción y el abogado Manuel Torres Torres, quienes solicitaron tramitar la causa; y, (v) SOCCASA y Sergio Vivas Vivas, solicitando copias simples del expediente.

<sup>19</sup> (i) Merly del Rocío Barreto Mera, en representación de COODAESVIR, presentó el registro de directiva de la organización y solicitó que se convoque a audiencia; (ii) SOCCASA y el Ministerio de Producción solicitaron que se resuelva la causa; y, (iii) COOPAS informó del cambio de directiva y solicitó ser considerada como *amicus curiae*.

<sup>20</sup> Cabe indicar que, mediante escritos presentados el 19 de agosto de 2024 y 25 de noviembre de 2024, SOCCASA manifestó que “nuestro predio ha sido ya desalojado y en estado de abandono lo que podría generar una invasión o uso de grupos de delincuencia organizada [...]”.

19. El 31 de julio de 2025, la Secretaría General de este Organismo, a través del Sistema Automatizado de la Corte Constitucional asignó el caso al juez constitucional Raúl Llasag Fernández,<sup>21</sup> quien avocó conocimiento de la causa el 15 de octubre de 2025.
20. Para continuar la sustanciación de la causa, el 20 de octubre de 2025, el juez ponente requirió que la jueza y juez que emitieron el voto de mayoría de la sentencia impugnada remitan sus respectivos informes de descargo debidamente motivados sobre la posible existencia de error inexcusable y/o manifiesta negligencia. Dicha actuación se clasificó como confidencial al momento de su emisión. La disposición fue atendida en los escritos presentados el 31 de octubre de 2025.

## **2. Competencia**

21. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

## **3. Argumentos de los sujetos procesales**

### **3.1. Fundamentación de las acciones y pretensiones**

#### **3.1.1. AEP 1 Ministerio de Producción**

22. De la revisión de la demanda, la entidad accionante 1 alega que la sentencia impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica (artículo 82 de la Constitución), toda vez que se habría actuado en contra de las normas que establecen el procedimiento para las acciones de garantías jurisdiccionales, como son los artículos 39 y 42 numerales 4 y 5 de la LOGJCC, ya que los hechos que expuso el administrado deben reclamarse en sede judicial ordinaria y en vía contenciosa administrativa, como son: (i) la impugnación del acuerdo ministerial 407-2013; (ii) el compromiso de compraventa planteado por las partes; (iii) una supuesta inversión de 17 millones de dólares; y, (iv) el derecho de los trabajadores “que reflejan que la naturaleza del reclamo es netamente de legalidad, más [sic] no de constitucionalidad, ya que en la demanda expone como pretensión que se declare la ilegitimidad del acuerdo 407-2013”.

---

<sup>21</sup> Mediante resolución 013-CCE-PL-2025, de 24 julio de 2025, el pleno de la Corte Constitucional aceptó la renuncia de la exjueza constitucional Teresa Nuques Martínez y se notificó a Raúl Llasag Fernández como reemplazante correspondiente, de acuerdo con el artículo 10 del Reglamento de Ausencias Definitivas de Jueces y Juezas de la Corte Constitucional. El 31 de julio de 2025, se titularizó al reemplazante como juez constitucional, por el período restante.

23. Adicionalmente, manifiesta que la sentencia impugnada “atenta contra las sentencias constitucionales descritas en esta acción y en la sentencia de minoría, que constituyen jurisprudencia vinculante, violando expresamente las decisiones del máximo organismo de control constitucional del país”.<sup>22</sup> Por lo que, solicita que se declare la vulneración al derecho a la seguridad jurídica y se deje sin efecto la sentencia impugnada.
24. Así también, señala que el trámite debió ser ágil y rápido, pero se ha demorado casi cinco años desde la fecha de su presentación hasta la resolución, “convirtiendo la acción constitucional en un procedimiento ordinario”.
25. Por su parte, el Ministerio de Producción en su escrito presentado el 2 de septiembre de 2024 se refirió a los acuerdos ministeriales que se han emitido respecto a la presente causa de manera previa e informó sobre las garantías jurisdiccionales que se han presentado de manera posterior por distintas personas involucradas y que tienen relación con el área de 1572 hectáreas ubicadas en Puerto Pitahaya, cantón Arenillas, sobre el cual se hizo el requerimiento de información de fecha 14 de agosto de 2024. Así, el Ministerio de Producción se refirió a las siguientes causas:
- 25.1** Proceso 07307-2022-00642.- En razón del acuerdo ministerial 497-2018 con el que se dio cumplimiento a la sentencia emitida en la causa 09111-2014-0134,<sup>23</sup> Gladys Narcisa Celi Armijos presentó una acción de protección en contra del Ministerio de Producción, por la presunta vulneración a sus “derechos constitucionales a la propiedad privada, la seguridad jurídica y la progresividad de los derechos”. Como resultado de ello, el 18 de octubre de 2022, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santa Rosa aceptó la acción de protección y ordenó que se anule y deje sin efecto jurídico alguno los artículos 3 y 4 del acuerdo ministerial 497-2018 por falta de motivación específicamente a estos artículos, así como a todos los actos y acciones que se derivaron de su aplicación y por ende, que el Ministerio de Producción restituya los permisos correspondientes para la actividad acuícola correspondiente –es decir, de las cooperativas COOPAS y COODAESVIR- y que las cosas vuelvan al estado anterior de la aplicación de los artículos 3 y 4 del mencionado acuerdo ministerial. Esto fue cumplido a través del acuerdo MPCEIP-SAC-2023-0129-A de 9 de marzo de 2023, “sin perjuicio de que la sentencia restituyó permisos

---

<sup>22</sup> El Ministerio de Producción citó el voto salvado del juez Gil Medardo Armijo Borja, en la parte en que hace referencia a las sentencias 001-16-PJO-CC y 0016-13-SEP-CC sobre el ámbito de la acción de protección.

<sup>23</sup> Véase la nota al pie de página 10.

que intersectan con aquellos reconocidos a favor de SOCCASA en la causa 09111-2014-0134”.<sup>24</sup>

**25.2** Proceso 07309-2022-00515.- Jaime Roberto Zambrano Zambrano (sus argumentos en el proceso objeto de esta garantía se encuentran en el párrafo 44 *infra*) presentó una solicitud de medidas cautelares autónomas, alegando la presunta vulneración a su derecho a la propiedad causada por los acuerdos, autorizaciones y decretos emitidos para la realización de actividades acuícolas a partir del acuerdo ministerial 497-2018 y una supuesta titularidad de la zona en referencia. Así, con fecha 29 de agosto de 2022, la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Arenillas aceptó la acción de medidas cautelares autónomas y dispuso entre otras, las siguientes medidas cautelares: (i) en el supuesto de que exista necesidad de disponer actos administrativos que vayan en contra del derecho a la propiedad de Jaime Roberto Zambrano Zambrano, se le deberán notificar a éste, para lo cual se dispone que el Ministerio de Producción deberá forzosamente, garantizar su derecho a la defensa; y, (ii) que se notifique al Ministerio de Producción y a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, para que se abstengan de emitir acuerdos, autorizaciones, permisos y/o actos administrativos que vulneren el derecho a la propiedad privada de Jaime Roberto Zambrano Zambrano.<sup>25</sup> Es decir, a criterio de la entidad accionada, “debe abstenerse de emitir actos administrativos que puedan vulnerar sus derechos constitucionales”.

**25.3** Proceso judicial 07309-2023-00333T.- Esta causa fue iniciada, asimismo, por Jaime Roberto Zambrano Zambrano, quien presentó una acción de protección en contra del Ministerio de Producción por vulneraciones a sus derechos a través de las concesiones otorgadas mediante el acuerdo MPCEIP-SAC-2023-0129-A antes referido; la misma que fue aceptada por la Unidad Judicial

---

<sup>24</sup> De la revisión del EXPEL, consta que el 9 de noviembre de 2022 se sentó razón de ejecutoria de la sentencia por el ministerio de la ley. Así también, se observa que la accionante alegó la vulneración a sus derechos al debido proceso en las garantías de la motivación y el derecho a la defensa, seguridad jurídica, trabajo, acceso a la tierra, a desarrollar actividades económicas y a una vida digna de la compareciente y “de todos los socios de nuestra cooperativa puesto que jamás se nos notificó de la apertura de un procedimiento administrativo de revocatoria de concesión, ni se consideró el grave impacto y afectación económica y social que nos causaría dicho acto administrativo, no se tomó en consideración la ostensible inversión económica que hemos realizado todos los socios de nuestra Cooperativa [...]”. La Unidad Judicial con sede en el cantón Santa Rosa declaró la vulneración al derecho a la defensa en la garantía de la motivación y seguridad jurídica.

<sup>25</sup> En el mismo sentido, se dispuso oficiar al Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica y a la Secretaría de Asentamientos Irregulares y que, además, se notifique a la Intendencia de Policía de la provincia de El Oro para que garantice y tutele el derecho a la propiedad privada del peticionario y realice los actos administrativos en el marco de sus competencias para la garantía del derecho a la propiedad amenazado.

Multicompetente con sede en el cantón Arenillas y por la cual se declaró nulo y sin efectos jurídicos el mencionado acuerdo y se dispuso además, al Ministerio de Producción, bajo prevenciones de ley, el cumplimiento obligatorio de la sentencia y se ordenó que se abstenga de emitir acuerdos, autorizaciones, permisos y/o actos administrativos que vulneren el derecho a la propiedad de Jaime Roberto Zambrano Zambrano, en especial por cualquier petición que realicen SOCCASA, COOPAS y COODAESVIR o cualquier otra persona sea natural o jurídica nacional o extranjera. Además, se ordenó que se notifique a la Secretaría de Asentamientos Irregulares – Plan Tierras para hacerle conocer de la protección constitucional que existe sobre el derecho a la propiedad del peticionario y en el ámbito de sus competencias, proteger este derecho de cualquier tipo de invasiones de cualquier persona natural, jurídica, nacional o extranjera. Respecto de esta sentencia, el Ministerio de Producción interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro y posteriormente, presentó acción extraordinaria de protección, que fue inadmitida por este Organismo.

26. Asimismo, señaló que debido a que estas sentencias generan contradicción que imposibilita su cumplimiento, presentó una acción de incumplimiento ante este Organismo, que fue signada con el número 145-23-IS.<sup>26</sup>
27. Finalmente, informó que “actualmente son las Cooperativas COOPAS y COODAESVIR aquellas que se encuentran en uso de la zona en referencia”, esto es, del área de 1572 hectáreas ubicadas en Puerto Pitahaya, cantón Arenillas, provincia de El Oro.

### **3.1.2. AEP 2 LANGOSTIORO-COODAESVIR**

28. De acuerdo con la demanda, la accionante 2 alegó como derechos constitucionales vulnerados la tutela judicial efectiva (artículo 75 de la CRE), debido proceso en la garantía de la motivación (artículo 76 numeral 7 letra l de la CRE), a la defensa (artículo 76 numeral 7 de la CRE) y seguridad jurídica (artículo 82 de la CRE). Producto de la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, la accionante afirma

---

<sup>26</sup> De la revisión del Sistema Automatizado de la Corte Constitucional, se observa que el conocimiento de la causa 145-23-IS le correspondió a la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes y con fecha 27 de agosto de 2024, se avocó conocimiento de la misma. Cabe indicar que, si bien la sentencia de segunda instancia del presente proceso devuelve la autorización previamente extinguida a SOCCASA para que siga operando, se resolvieron otras controversias relativas a hectáreas del mismo terreno en las que se reconoció que el acuerdo ministerial 497-2018 (el acuerdo ministerial que se emitió para devolver la autorización a SOCCASA) vulneró derechos de terceros por aceptar la acción de protección presentada por SOCCASA.

que se estarían violando también los derechos al trabajo y seguridad social de “varios cooperativados”. Como pretensión, solicita que se acepte la acción extraordinaria de protección y se ordene la reparación integral que corresponda.

29. Sobre la vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, la accionante 2 señala que se incumplieron los parámetros de acceso a la justicia y debida diligencia de los jueces. Esto, debido a que la Corte Provincial no consideró que tenía derechos adquiridos producto de actos jurídicos, administrativos y otros de naturaleza privada, comerciales y laborales y más bien, se resolvió indirectamente sobre su situación jurídica sin haberse asegurado su participación en el proceso<sup>27</sup> y porque las medidas de reparación no son acordes a los principios establecidos por esta Corte, además de ser lesivas a sus derechos constitucionales.
30. Dentro de la fundamentación de la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, refiere que se la perjudica con el incumplimiento del contrato y la pérdida de la inversión y “consiguientemente, de la sociedad que se encuentra formada, es decir, con la ausencia del derecho a la seguridad jurídica de mis representadas”.
31. Respecto a la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, indica que no era posible ni adecuado que la Corte Provincial haya dispuesto de forma tan ligera que se retrotraigan las cosas al estado anterior, si más bien los jueces no deben lesionar derechos constitucionales de terceros ni alterar situaciones jurídicas que no se han sometido a resolución.
32. De la revisión de la demanda, se observa que fundamenta la vulneración del derecho a la defensa en el hecho de que no pudo contar con los medios necesarios para ejercer su defensa.
33. En relación con la supuesta violación a los derechos al trabajo y seguridad social, manifiesta que la Corte Provincial no hizo referencia a los actos emitidos de forma

---

<sup>27</sup> En su demanda, LANGOSTIORO-COODAESVIR manifestó que luego de siete meses de haberse expedido el acuerdo ministerial 407-2013, el ministerio emitió el acuerdo 272-2014 de 20 de mayo de 2014, en el cual dispuso otorgar a COODAESVIR una nueva concesión para la cría y cultivo de camarón sobre 692.92 hectáreas que se encontraban dentro de las 1572 hectáreas que fueron desocupadas por SOCCASA. Debido a que, la infraestructura le pertenecía a SOCCASA, negoció su venta, así como de los bienes muebles. Para lo cual, COODAESVIR se asoció con LANGOSTIORO -empresa que, según indica, no conocía sobre esta acción- y el 21 de julio de 2016 suscribieron un contrato de asociación para la inversión y transferencia de conocimientos en la siembra, cría, producción y comercialización de especies bioacuáticas (camarón) y otras actividades por un plazo de cinco años. En dicho contrato, intervino también SOCCASA con el fin de aceptar el contrato y recibir “un millón de dólares como primer pago de los valores según el contrato”. Además, señala que no se tomó en consideración la contratación de 124 trabajadores (70% del personal contratado tenía que ser miembro de COODAESVIR) y que la inversión realizada asciende a tres millones de dólares.

posterior a la extinción de la autorización otorgada a SOCCASA, como son el acuerdo 272-2014, el contrato de compraventa de bienes muebles y el contrato de asociación.

### **3.1.3. AEP 3 COODAESVIR**

- 34.** La accionante 3 manifiesta que se vulneraron los derechos a la tutela judicial efectiva (artículo 75 de la CRE), a la defensa (artículo 76 numeral 7 de la CRE), seguridad jurídica (artículo 82 de la CRE) y propiedad (artículo 321 de la CRE). Su pretensión es que se acepte la acción extraordinaria de protección y como medidas de reparación integral, se deje sin efecto la sentencia impugnada y se ratifique la plena validez de los actos administrativos contenidos en los acuerdos ministeriales 407-2013 y 272-2014.
- 35.** En su demanda, manifiesta que se ha desnaturalizado la garantía jurisdiccional con la pretensión y resolución de la acción de protección, pues sus intenciones se encaminan a evadir la vía ordinaria “tratando de reemplazarla con [la] acción constitucional”.
- 36.** Sobre la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, alega que cuando la Corte Provincial resolvió el recurso de apelación debió actuar con sujeción al principio de debida diligencia a fin de coadyuvar al ejercicio de su derecho a la defensa y brindarle la oportunidad de contar con todos los medios para la defensa de sus intereses en la causa. Asimismo, indica que la Corte Provincial debió haber prevenido que el espacio de playa y bahía sobre el cual versa el acuerdo ministerial impugnado en la acción de protección, luego de los cuatro años y seis meses que demoró en pronunciarse, ya había sido concesionado a favor de un tercero, más aún si conocía que el ministerio se fundamentó en el decreto ejecutivo 1208 de 26 de junio de 2012, en el cual se ordenó la adjudicación en favor de las organizaciones sociales, “como en efecto ocurrió mediante acuerdo 272-2014 que otorga la concesión a [COODAESVIR]”.
- 37.** Acerca de la violación al derecho a la defensa, la accionante 3 considera que en su condición de tercera perjudicada debió haber sido convocada por la Corte Provincial para ser escuchada dentro del proceso, de acuerdo a la sentencia 1400-2008-RA, ya que en el expediente de la Unidad Judicial constaba de fojas 436 a 441, el acta de acuerdo celebrada el 27 de agosto de 2013 entre SOCCASA y COODAESVIR e inclusive “desde la primera instancia, los jueces constitucionales conocían perfectamente de nuestro interés y participación [sic] en los procesos de negociación, que posteriormente se materializarían con el Acuerdo Ministerial que nos otorgó los derechos de concesión”. Esto, porque al momento en que la Corte Provincial restituyó los “extintos derechos” de SOCCASA, sus “derechos de concesión, sobre el mismo territorio de playa y bahía, se ven lesionados y entran en evidente conflicto, convirtiéndola en tercer[a] perjudicad[a]”.

38. En cuanto a la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, indica que la Corte Provincial no aplicó el artículo 24 de la LOGJCC que establece que la Corte Provincial avocará conocimiento y resolverá el recurso de apelación en el término de ocho días, pues demoró cuatro años y seis meses en pronunciarse sobre el recurso interpuesto, sin que exista “ningún movimiento en el expediente de instancia [ya que] durante más de tres años no se presentó un solo escrito [...] ni un solo despacho”. Además, se refiere a la solicitud presentada por SOCCASA ante la Corte Provincial para que “suspend[a] temporalmente la tramitación de la presente instancia hasta que dicha negociación concluya”, lo que a su criterio fue cumplido “de facto” por la Corte Provincial.
39. En la demanda también se advierte la vulneración del derecho a la propiedad, toda vez que no se le dio la oportunidad de demostrar que a la fecha en que se emitió la sentencia de segunda instancia, era la concesionaria del espacio de playa y bahía conforme al acuerdo ministerial 272-2014 y que sobre el pago reclamado por SOCCASA por su infraestructura, la accionante había pagado aproximadamente dos millones de dólares de un total de tres millones.

### **3.2. Del informe de descargo de la Corte Provincial Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas**

40. La Corte Provincial estuvo conformada por los jueces Gil Medardo Armijo Borja, Hugo Manuel González Alarcón y Shirley Aracelly Ronquillo Bermeo; sin embargo, la Corte Provincial no emitió un informe de descargo sino únicamente el juez que dictó el voto salvado,<sup>28</sup> quien hizo un recuento de las actuaciones procesales que obran en el expediente, refiriéndose a que fue posesionado en el cargo el 15 de septiembre de 2015 y que recién el 14 de noviembre de 2017, el secretario puso a consideración la causa de quien sugería que debía asumir como juez ponente y al día siguiente, se avocó conocimiento y se dejó constancia de aquello. Asimismo, manifiesta que SOCCASA presentó un escrito informando que el proceso se suspendió temporalmente, por una “supuesta negociación con el Estado”, siendo este un motivo por el que no se había impulsado la causa, así como también porque se desconocía sobre la integración del tribunal debido a las reasignaciones y cambios de jueces.
41. También, señala que en la audiencia de estrados -que inicialmente fue convocada para el 13 de diciembre de 2017 pero SOCCASA solicitó su diferimiento- realizada el 29 de diciembre de 2017, SOCCASA expuso que “el procedimiento se suspendió temporalmente por una supuesta negociación con el Estado y por eso se había dejado de impulsar y es así que luego de la audiencia de estrados, nuevamente se dejó de

<sup>28</sup> Gil Medardo Armijo Borja es el juez que dictó el voto salvado de la sentencia impugnada.

solicitar [sic] y es a partir de junio de 2018 que se pide que se dicte sentencia”.

42. Finalmente, manifiesta que en la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por LANGOSTIORO-COODAESVIR se hace mención a un acuerdo emitido en fecha posterior a la acción de protección “y que quienes la presentan no fueron legitimados activos ni pasivos”.

### 3.3. *Amicus curiae*

43. La Cooperativa de Producción Agropecuaria del Sur “COOPAS” se identifica como una de las organizaciones sociales campesinas debidamente calificada por la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria, a la cual se le adjudicó una parte de los predios de la Reserva Militar de Arenillas y que estaría siendo afectada por la sentencia de segunda instancia. Con ello, manifiesta que la acción de protección se presentó “a [sus] espaldas en todas sus fases”, a pesar de ser evidente que varias organizaciones sociales fueron beneficiarias de la adjudicación, por lo que se habrían vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación.<sup>29</sup>

### 3.4. Jaime Roberto Zambrano Zambrano

44. Jaime Roberto Zambrano Zambrano comparece como persona afectada al identificarse como legítimo propietario de un área de 8.289,81 hectáreas de terreno, dentro de las cuales constan “las áreas de terrenos entregadas a COOADESVIR y SOCCASA” [sic], cuyo título manifiesta que consta inscrito en el Registro de la Propiedad del cantón Arenillas. Señala que no tuvo la oportunidad de participar dentro de la causa a efectos de reclamar su derecho a la propiedad. Por lo que, a su criterio, se vulneraron los derechos a la tutela judicial efectiva, a la defensa, seguridad jurídica y propiedad en la sentencia impugnada. Su pretensión es que se deje sin efecto la sentencia de segunda instancia y se ratifique su derecho de propiedad.

## 4. Cuestión previa

45. En el presente caso, previo a que esta Corte se pronuncie sobre el fondo de las pretensiones, corresponde examinar las implicaciones de que dos de las tres demandas

---

<sup>29</sup> En su *amicus curiae*, COOPAS señala que está conformada por 441 familias pobres del cordón fronterizo de la provincia de El Oro. De la revisión del expediente, se encuentra que mediante acuerdo 497-2018 de 19 de diciembre de 2018, el Ministerio de Producción cumplió la sentencia de segunda instancia y, en consecuencia, dejó sin efecto, entre otros actos, el acuerdo 271-2014 de 20 de mayo de 2014 a través del cual se otorgó a COOPAS por el plazo de 30 años, la concesión de 608,69 hectáreas de zona de playa y bahía para ser utilizadas en la cría y cultivo de camarón blanco en Puerto Pitahaya, cantón Arenillas.

hayan sido presentadas por quienes no fueron parte en la acción de protección. La Corte enfatiza en que el control que realiza en la fase de admisión es formal y difiere en el control concreto que realiza en la fase de sustanciación, el cual es sustantivo ante la posible vulneración de derechos constitucionales. De manera específica, respecto a si la Sociedad en Cuentas por Participación LANGOSTIORO-COODAESVIR y la Cooperativa de Desarrollo Acuícola Agropecuario Ecológico y Sostenible para el Buen Vivir COODAESVIR, estaban legitimadas para presentar acciones extraordinarias de protección.

46. El artículo 59 de la LOGJCC dispone: “[I]a acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte de un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial”. Sobre esta disposición normativa, este Organismo en su sentencia 838-16-EP/21 ha establecido los siguientes supuestos en que una acción extraordinaria de protección puede presentarse: (i) Si una persona natural o jurídica fue parte en el proceso de origen, está legitimada para plantear esta garantía; y, (ii) si una persona no fue tratada como parte en el proceso de origen, no necesariamente está impedida de plantear esta acción, pues podría ocurrir que debió ser parte del proceso.<sup>30</sup>
47. Además, esta Corte señaló que, al momento de examinar la admisibilidad de una demanda de acción extraordinaria de protección, el Tribunal de la Sala de Admisión debe evaluar los dos supuestos siguientes:<sup>31</sup>

20.5.1. Si los argumentos del accionante se refieren, precisamente, a que sus derechos fundamentales fueron vulnerados porque no se le permitió ser parte del proceso de origen, está legitimado para plantear una acción extraordinaria de protección, ya que, de lo contrario, se impediría que sus alegaciones sobre la vulneración de sus derechos fundamentales originada en el juicio previo puedan ser conocidas por la Corte. Para que el accionante se considere legitimado en la causa, sin embargo, no basta con su simple afirmación de que sus derechos fundamentales fueron vulnerados por no haber sido considerado como parte, sino que debe otorgar razones a favor de dicha afirmación, pues son estas razones las que ameritan ser examinadas en una acción extraordinaria de protección y no aquella mera afirmación.

20.5.2. Si alguna decisión adoptada en el proceso de origen afectó un derecho del accionante a pesar de que era ajeno a la relación jurídico-procesal, dicho accionante está legitimado para presentar una acción extraordinaria de protección, ya que, de lo contrario, se consolidaría su estado de indefensión. Esto implica que la noción de

<sup>30</sup> CCE, sentencia 838-16-EP/21, 9 de junio de 2021, párr. 20.

<sup>31</sup> *Ibid*, párr. 20.5. Cabe indicar que, en el auto de admisión de 3 de octubre de 2019, en el acápite “V. Admisibilidad”, la Sala de Admisión señaló que “la admisión de estas demandas permitiría solventar las presuntas violaciones de derechos alegadas por los demandantes, de manera especial los derechos a la tutela judicial efectiva en lo atinente al acceso a la justicia y al debido proceso en la garantía de motivación, razón por la cual cumplen con los requisitos constantes en los numerales 2 y 8 del artículo 62 de la LOGJCC”.

“parte” relativa a la legitimación en la causa en una acción extraordinaria de protección debe ser más amplia que la usual en el Derecho Procesal, atendiendo a los fines de la acción extraordinaria de protección (en forma similar a lo que ocurre con el requisito de agotamiento de recursos, donde el concepto de “recursos” incluye diversos mecanismos procesales, entre ellos, el ejercicio de acciones como la de nulidad de sentencia ejecutoriada o la de nulidad del laudo arbitral).

**48.** Ahora bien, corresponde verificar si, en el presente caso, la Sociedad en Cuentas por Participación LANGOSTIORO-COODAESVIR y la Cooperativa de Desarrollo Acuícola Agropecuario Ecológico y Sostenible para el Buen Vivir COODAESVIR estaban legitimadas para plantear una acción extraordinaria de protección. Al respecto, se observa lo siguiente:

**48.1.** La Sociedad en Cuentas por Participación LANGOSTIORO-COODAESVIR y la Cooperativa de Desarrollo Acuícola Agropecuario Ecológico y Sostenible para el Buen Vivir COODAESVIR no fueron parte procesal en la acción de protección 09111-2014-0134.

**48.2.** De acuerdo a lo manifestado por LANGOSTIORO-COODAESVIR en su demanda, a través del acuerdo 272-2014 de 20 de mayo de 2014, se otorgó a COODAESVIR por el plazo de treinta años la concesión de 692.92 hectáreas de zona de playa y bahía para ser utilizadas en la cría y cultivo de camarón blanco en el Puerto Pitahaya, “las cuales se encontraban dentro de las 1 572 hectáreas que fueron desocupadas por SOCCASA”, sociedad a la que se le extinguió la autorización para el ejercicio de la actividad acuícola mediante acuerdo 407-2013 de 24 de octubre de 2013, que fue dejado sin efecto por la Corte Provincial en la sentencia impugnada. Además, señala que se vio afectada económicamente ya que habría entregado una suma considerable de dinero por la infraestructura de propiedad de SOCCASA.

**48.3.** Por su parte, COODAESVIR, además de referirse a la relación contractual con SOCCASA, también resaltó el perjuicio económico que le habría causado la compra de infraestructura a esta compañía y una presunta vulneración de derechos, al dictarse la sentencia impugnada. Esta decisión habría implicado la restitución de hectáreas que, mediante el acuerdo 272-2014 habrían sido otorgadas a COODAESVIR.

**49.** Con base en los argumentos antes expuestos, se verifica que los accionantes 2 y 3 no fueron parte del proceso de origen y que, debido a la presunta afectación de derechos constitucionales que les habría ocasionado la sentencia impugnada, están legitimadas para presentar una acción extraordinaria de protección. Siendo así, se procederá a analizar el fondo de la acción.

## 5. Planteamiento de los problemas jurídicos

50. La Corte Constitucional ha establecido que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo a un derecho fundamental.<sup>32</sup> No obstante, cuando la Corte no evidencie un argumento mínimamente completo, debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir de los cargos examinados, cabe establecer una violación de un derecho fundamental.<sup>33</sup>
51. En este sentido, este Organismo ha determinado que un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos: **i) una tesis o conclusión**, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa; **ii) una base fáctica**, consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión judicial de la autoridad judicial cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental; tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción; y, **iii) una justificación jurídica**, que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.
52. Cabe recordar que, al momento en que esta Corte formula los problemas jurídicos, puede observar que si bien en el auto de admisión, de forma general pudo haberse pronunciado respecto de ciertos cargos de la demanda que cumplían los requisitos necesarios para su admisibilidad, la fase de admisión es preliminar y la última valoración respecto del contenido del cargo puede realizarse en la etapa de sustanciación, en la que se efectúa un profundo análisis de conformidad con la jurisprudencia emitida por este Organismo.
53. En el presente caso, para mayor comprensibilidad del análisis constitucional, se analizarán de manera conjunta los cargos planteados por las accionantes.
54. De acuerdo con lo descrito en los párrafos 22 a 39 *ut supra*, las accionantes advierten que en el caso bajo análisis se vulneraron los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, debido proceso en la garantía de la motivación, a la defensa, seguridad jurídica, trabajo, seguridad social, propiedad y al plazo razonable.

<sup>32</sup> CCE, sentencia 2719-17-EP/21, 8 de diciembre de 2021, párr. 11; CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16; CCE, sentencia 752-20-EP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 31.

<sup>33</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 21.

55. Sobre la argumentación que consta en los párrafos 22, 23 y 35 *supra*, referente a una presunta vulneración al derecho a la seguridad jurídica, la entidad accionante 1 señala que la Corte Provincial actuó en contra de las normas que establecen el procedimiento para las acciones de garantías jurisdiccionales, como son los artículos 39 y 42 numerales 4 y 5 de la LOGJCC; mientras que la accionante 3 advierte una supuesta desnaturalización de la acción de protección. Además, la entidad accionante 1 manifiesta que la sentencia impugnada atenta contra las sentencias constitucionales que constituyen jurisprudencia vinculante, citando para ello el voto salvado de la sentencia impugnada en la que se mencionan las sentencias 001-16-PJO-CC y 0016-13-SEP-CC.
56. En ese sentido, por cuanto las alegaciones se dirigen a cuestionar una posible desnaturalización de la acción de protección, toda vez que se habría conocido un asunto de mera legalidad en la vía constitucional y, con ello, habría afectado actividades de producción acuícola como concesiones e inversiones de terceros, se planteará el siguiente problema jurídico: ¿Vulneró la sentencia impugnada el derecho a la seguridad jurídica de la entidad accionante 1 y accionante 3 porque se habría inobservado el objeto de la acción de protección, desnaturalizando así la garantía?
57. Por otra parte, en cuanto a lo alegado en el párrafo 23 *ut supra* sobre la inobservancia de las sentencias 001-16-PJO-CC y 0016-13-SEP-CC, se observa que la entidad accionante no identifica cuáles son las reglas de precedente supuestamente inobservadas y por qué éstas serían aplicables al presente caso;<sup>34</sup> por lo que, a pesar de realizar un esfuerzo razonable,<sup>35</sup> esta Corte se encuentra impedida de analizar la alegada vulneración.
58. En relación a los cargos descritos en los párrafos 29, 30, 31, 32, 36 y 37 *ut supra*, se observa que las accionantes 2 y 3 fundamentan la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso en la garantía de la motivación, a la defensa y propiedad en la misma base fáctica, como es el hecho de que la Corte Provincial no consideró los actos administrativos que se emitieron de manera posterior al acuerdo ministerial y se resolvió su situación jurídica sin asegurar su participación en el proceso como “tercero perjudicado”, de acuerdo a la sentencia 1400-2008-RA. Esto, a pesar de que la Corte Provincial conocía del decreto ejecutivo 1208 en el que se ordenó la adjudicación a favor de organizaciones sociales y del acta de acuerdo celebrada el

---

<sup>34</sup> CCE, sentencia 1943-15-EP/21, 13 de enero de 2021, párr. 42. En esta sentencia, la Corte determinó que cuando el argumento presentado en una acción extraordinaria de protección se fundamenta en la inobservancia de un precedente constitucional, además de reunir los elementos de argumento claro y completo, se deberá incluir en la justificación jurídica: (i) la identificación de la regla del precedente y (ii) la exposición sobre por qué la regla del precedente es aplicable al caso.

<sup>35</sup> Véase nota al pie de página 33.

27 de agosto de 2013 entre SOCCASA y COODAESVIR, que constaba de fojas 436 a 441 del proceso.

59. Dado que sus argumentos están relacionados a una supuesta transgresión del ejercicio del derecho a la defensa en el proceso de origen, se analizarán estos cargos a través del siguiente problema jurídico: ¿Vulneró la sentencia impugnada el derecho a la defensa de las accionantes 2 y 3 porque no habrían sido consideradas como partes procesales dentro del proceso de acción de protección?
60. En cuanto a los cargos observados entre los párrafos 29 y 33 *ut supra* sobre la presunta vulneración a los derechos a la seguridad jurídica, trabajo y seguridad social alegados por la accionante 2, no se evidencia una base fáctica ni justificación jurídica sobre las presuntas vulneraciones, por lo que se descarta su análisis.
61. Según se desprende de los párrafos 24, 36 y 37 *ut supra*, esta Corte encuentra un argumento claro sobre la presunta vulneración del derecho a recibir una decisión dentro de un plazo razonable por parte de la Corte Provincial accionada; lo cual será analizado desde una supuesta afectación de la tutela judicial efectiva a través del siguiente problema jurídico: ¿Vulneró la sentencia impugnada el derecho a la tutela judicial efectiva de la entidad accionante 1 y la accionante 3 porque la Corte Provincial dictó una decisión fuera de un plazo razonable al haberse demorado más de cuatro años en expedir su sentencia?
62. Esta Corte recuerda que, si se respondiere afirmativamente al primer problema jurídico referido en el párrafo 56, no resultaría necesario responder al segundo y tercero. Esto debido a que, de encontrarse que se desnaturalizó la acción de protección, no sería razonable pronunciarse sobre presuntas vulneraciones de derechos constitucionales ocurridas dentro de un proceso de acción de protección que no debía iniciarse para atender un asunto propio de la justicia ordinaria. Por tanto, si la Corte concluyera que los jueces de la Corte Provincial desnaturalizaron la garantía jurisdiccional, entonces su sentencia violaría el derecho a la seguridad jurídica, sin que corresponda realizar un análisis adicional.

## **6. Resolución de los problemas jurídicos**

### **6.1. ¿Vulneró la sentencia impugnada el derecho a la seguridad jurídica de la entidad accionante 1 y la accionante 3 porque se habría inobservado el objeto de la acción de protección, desnaturalizando así la garantía?**

63. La seguridad jurídica es un derecho constitucional transversal que irradia a todo el

ordenamiento jurídico. El artículo 82 de la Constitución establece que el derecho a la seguridad jurídica “se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. Esto implica reconocer dos supuestos: (i) la preexistencia de normas previas, claras y públicas; y, (ii) la aplicación de las normas vigentes, tornando predecible al ordenamiento jurídico.<sup>36</sup>

64. Del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas que se le aplicarán. Esto debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.<sup>37</sup>
65. En virtud de este derecho, las autoridades judiciales que conocen garantías jurisdiccionales deben asegurar que su ejercicio respete la Constitución, esto es, que cumplan su propósito de proteger derechos constitucionales, al tenor de su objeto específico, ámbito de protección, y principios rectores. Por lo que, no pueden resolver respecto a cuestiones ajenas al objeto de la garantía y reemplazar a la justicia ordinaria, pues esto implicaría que la actuación judicial se aparte de sus competencias y, consecuentemente, invada las atribuciones exclusivas de la justicia ordinaria.<sup>38</sup> Así, un alejamiento de los fines procesales y del objeto de la acción de protección, de tal magnitud que comprometa la procedencia de esta garantía, conlleva su desnaturalización y afecta gravemente la administración de justicia.<sup>39</sup>
66. En el caso bajo análisis, la entidad accionante 1 y la accionante 3 alegan que la sentencia impugnada contravino los artículos 39 y 42 numerales 4 y 5 de la LOGJCC, por cuanto los hechos tratados en la acción de protección debían reclamarse en sede judicial ordinaria y en vía contenciosa administrativa.
67. En ese sentido, la Constitución y la LOGJCC<sup>40</sup> establecen que la acción de protección tiene como objeto el amparo directo y eficaz de derechos constitucionales y, por ende, constituye la garantía jurisdiccional más idónea para dicho fin. Sin embargo, tal como lo ha señalado esta Corte previamente en la sentencia 1679-12-EP/20, la acción de

<sup>36</sup> CCE, sentencia 17-14-IN/20, 24 de junio de 2020, párr. 20 y sentencia 914-17-EP/22, 29 de junio de 2022, párr. 16.

<sup>37</sup> CCE, sentencia 0989-11-EP/19, 10 de septiembre de 2019, párr. 20 y sentencia 914-17-EP/22, 29 de junio de 2022, párr. 17.

<sup>38</sup> CCE, sentencia 797-20-EP/24, 23 de mayo de 2024, párr. 23.

<sup>39</sup> CCE, sentencia 1791-22-EP/25, 10 de julio de 2025, párr. 23.

<sup>40</sup> Ver artículos 88 de la Constitución y 39 de la LOGJCC.

protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias pues aquello implicaría que la justicia constitucional asuma potestades que no le corresponden, desvirtuando así la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial.

68. Este Organismo ha reconocido también que no todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que respecto de conflictos de mera legalidad existen vías y mecanismos judiciales idóneos y eficaces que se activan ante la justicia ordinaria.<sup>41</sup> En esta línea, se ha establecido como prohibición constitucional y legal la desnaturalización de la acción de protección mediante el uso de la justicia constitucional para resolver cuestiones de legalidad tales como la determinación o resolución de disputas sobre la titularidad de bienes y declaración de derechos,<sup>42</sup> y que acarrea una afectación grave al Estado y a la administración de justicia que implicaría la observancia de medidas disciplinarias.
69. La Corte reconoce que, en una acción extraordinaria de protección, no le corresponde analizar los hechos que dieron origen al proceso, tampoco realizar una corrección de la sentencia. Sin embargo, frente a la potencial desnaturalización de la acción de protección, corresponde identificar la procedencia de esta garantía jurisdiccional. Así, la LOGJCC en su artículo 42 numeral 4 establece que la acción de protección es improcedente cuando el acto administrativo pueda impugnarse en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz, mientras que en el numeral 5 se contempla la improcedencia de la garantía cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. Por lo que, el juez constitucional no puede invadir dimensiones que son propias de la justicia ordinaria y, por ende, no puede declarar la procedencia de la acción cuando la finalidad de la pretensión sea la resolución de un conflicto de mera legalidad o como se ha dicho, la misma declaración de un derecho.<sup>43</sup>
70. Tal como se ha señalado previamente, los jueces constitucionales tienen la obligación constitucional de actuar en el ámbito de sus competencias. En ese sentido, si conocen de una garantía jurisdiccional deben verificar que, en efecto, exista una vulneración de derechos que se aleguen inobservados, velando así por el cumplimiento de su propósito de proteger derechos constitucionales. Bajo este contexto, los jueces tienen la obligación de garantizar que se cumpla el objeto, ámbito de protección y finalidad de las garantías, realizando el respectivo análisis en la esfera constitucional. De lo contrario, si los jueces se apartan de su competencia, desnaturalizan la garantía

<sup>41</sup> CCE, sentencia 1178-19-JP/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 46.

<sup>42</sup> CCE, sentencia 948-17-EP/23, 20 de diciembre de 2023, párr. 78.

<sup>43</sup> CCE, sentencia 1101-20-EP/22, 20 de julio de 2022, párr. 88.

constitucional e incurren en una vulneración del derecho a la seguridad jurídica.<sup>44</sup> El supuesto de la desnaturalización ocurre cuando la improcedencia no solo es evidente, sino que alcanza un nivel de gravedad tal que altera radicalmente la finalidad constitucional de la acción de protección, convirtiéndola en un mecanismo ajeno a su objeto.<sup>45</sup>

71. Ahora bien, con la finalidad de determinar si en el caso bajo análisis se desnaturalizó la acción de protección, corresponde verificar el fundamento de la acción de protección y determinar si la Corte Provincial se apartó de sus competencias, superponiéndose a las atribuciones de la justicia ordinaria.
72. De acuerdo con la demanda de la acción de protección presentada, la pretensión de SOCCASA consistió en solicitar que “se declare la ilegitimidad del Acuerdo 407-13, emitido por la Subsecretaría de Acuacultura de fecha 24 de octubre de 2013, por ser lesivo para los intereses de SOCCASA” y, en consecuencia, se dicte como medida de reparación el pago de 17 millones de dólares que se habría acordado mediante la propuesta de compraventa del 12 de diciembre de 2012.
73. En la sentencia impugnada consta el análisis efectuado por la Unidad Judicial. En primera instancia, se rechazó la acción constitucional con base en que “la [LOGJCC] determina en el numeral 5 y 4 de su artículo 42 que es improcedente una acción de protección cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho y cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, como en este caso ocurre”. Por su parte, la Corte Provincial aceptó el recurso de apelación interpuesto por SOCCASA y revocó la sentencia subida en grado, declarando con lugar la acción de protección. Además, se dispuso como reparación integral, dejar sin efecto el acuerdo ministerial 407-2013 de 24 de octubre de 2013 y con ello, retrotraer las cosas al estado anterior. Por lo que, se verifica que la Corte Provincial aceptó la acción de protección, declaró la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y dictó medidas de reparación que se alejaron radicalmente de los fines que persigue la acción de protección al reparar la vulneración de derechos.
74. En la revisión integral de la sentencia impugnada, esta Corte constata que el argumento de la Corte Provincial giró en torno a una limitación injustificada por parte del Estado de los derechos de propiedad de una persona jurídica vinculados con una inversión realizada. Así, la judicatura accionada:

**74.1.** Primero, aclaró que no le correspondía realizar un análisis sobre la legalidad del

<sup>44</sup> CCE, sentencia 3043-19-EP/24, 6 de junio de 2024, párr. 34.

<sup>45</sup> CCE, sentencia 1791-22-EP/25, 10 de julio de 2025, párr. 23.

acto administrativo de extinción de la concesión, ni realizar cálculos sobre indemnizaciones patrimoniales:

Este Tribunal no puede bajar al análisis de justicia ordinaria y analizar las razones de extinción del acto administrativo impugnado conforme al Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE R.O. 536 de 18 de marzo de 2002, se ha previsto en el artículo 90: “Art. 90.- RAZONES.- Los actos administrativos podrán extinguirse o reformarse en sede administrativa por razones de legitimidad o de oportunidad”, pero no puede dejar de observar que la resolución impugnada no expresa ni fundamenta o motiva. 35) De igual forma no puede dejar de señalarse que tampoco motiva la decisión y consecuencias de la extinción de Autorización en explotación otorgada bajo el análisis de los artículos 91, 92, 93 del ERJAFE [...] tampoco señala procedimiento administrativo previo para su decisión.

Este Tribunal no puede tomar postura respecto del valor de determinarse por inversión, indemnización, pues debió ser tratado en el acto impugnado y que se revisan en su correspondiente vía.

**74.2.** Luego, verificó que el acto impugnado habría lesionado el principio de irretroactividad:

En la especie se observa que mediante Acuerdo No. 407-2013 la Subsecretaría de Acuicultura extingue la autorización a la accionante conferida en Acuerdo Ministerial 274 del 16 de diciembre de 2009, señalando que la decisión la toma en consideración del Decreto Ejecutivo 1208 del 26 de junio de 2012 emitido por la Presidencia de la República, esto es, para darle su cumplimiento. Así mismo, argumenta que la autorización estaría afectada por un vicio que se confirmaría por una Carta Temática elaborada por el Centro de Levantamientos Integrados de Recursos Naturales por Sensores Remotos (CLIRSEN) en el año 1984. Ésta carta temática, es de fecha anterior al Acuerdo 274 del 16 de diciembre de 2009 que otorga autorización para el ejercicio de actividad acuícola para cría y cultivo de camarón en una extensión de 1,572 hectáreas, sin embargo, el acto impugnado no tiene efectos retroactivos.

**74.3.** Además, hizo alusión a que la extinción de la concesión no se refiere en ningún momento a qué debería pasar con las inversiones en marcha:

De igual forma, si la extinción proviene a consecuencia de la decisión de la Presidencia de la República para entregar dichas tierras para sustentar la soberanía alimentaria y el buen vivir adjudicándose a las organizaciones sociales y campesinas calificadas por la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria, no se ha señalado la consecuencia de reconocimiento de la inversión hecha por el administrado.

**74.4.** Asimismo, sostuvo que no se respetó el debido proceso para las personas que gozaban de concesiones con base en actos administrativos favorables del Ejecutivo:

[N]o se realizó el proceso administrativo de la declaratoria de lesividad para el interés público mediante el Acuerdo Ministerial, o su declaratoria por Resolución del Ministerio competente y su derivación a procedimiento ordinario Contencioso Administrativo. 37) Se observa que la accionante se encontraba en explotación de dichas tierras con autorización e inversión derivada de la misma, constituyéndose a su favor un derecho subjetivo. De autos no se observa que se haya instaurado un expediente administrativo previo para la determinación de dicha indemnización (...).

**74.5.** Además, señaló que la omisión de la clarificación de ciertos temas relevantes habría implicado una lesión del derecho a la seguridad jurídica producto del acto administrativo:

Por lo expuesto, el acto administrativo impugnado en acción constitucional en su contenido no cita haber seguido un procedimiento previo administrativo de oposición, ni determina cuál es su naturaleza, ni los efectos relativos a su naturaleza, ni discrimina las tierras altas o bajas afectadas, ni las que serían eventual materia de nueva adjudicación, provocando inseguridad jurídica.

**74.6.** En consecuencia, concluyó que el acto administrativo impugnado lesionó varios derechos constitucionales:

Este Tribunal observa que la decisión de la extinción del acto administrativo no siguió el debido proceso y el acto como tal no fundamentó ni motivó debidamente la extinción, la parte afectada, afectando así el derecho subjetivo del administrado accionante en explotación.

**75.** De lo antes transcrito se determina que, si bien la Corte Provincial, en lo formal, aclara que no le correspondía realizar un análisis de legalidad del acto administrativo impugnado, evidentemente lo hace cuando desarrolla las razones de extinción del referido acto, advirtiendo además que no se realizó la declaratoria de lesividad ni su respectiva derivación a la vía contenciosa administrativa. Inclusive, el voto de mayoría admite que se constituía un derecho subjetivo a favor de SOCCASA y realiza una valoración de los artículos 91, 92 y 93 del ERJAFE para fundamentar la declaratoria de vulneración de derechos. Esto, cuando era notorio que existían otras vías para impugnar el acuerdo ministerial 407-2013 y que el asunto controvertido era propio de la jurisdicción contenciosa.

**76.** Ahora bien, para que se configure la desnaturalización de la acción de protección, no basta con constatar su improcedencia, es necesario verificar si la actuación judicial se apartó sustancialmente de los fines procesales y del objeto constitucional de esta garantía. Tal desviación, cuando no existe un margen razonable para justificar la procedencia de la acción, genera un daño estructural a la administración de justicia constitucional. En el caso concreto, la Corte constata que la pretensión se dirigía a impugnar la legitimidad del acuerdo ministerial así como, la solicitud de una

reparación patrimonial de 17 millones de dólares, con base en la propuesta de compraventa de 12 de diciembre de 2012. Así, la decisión de la Corte Provincial reactivó los efectos de una autorización administrativa para el ejercicio de actividades acuícolas por parte de SOCCASA, pese a que dicha autorización había sido extinguida por el acuerdo ministerial.

77. Esta decisión no solo desconoció la naturaleza del acto impugnado —que por sus aspectos técnicos debía ser debatido en sede contencioso administrativa—, sino que, conforme se desprende de los párrafos 6.1, 6.2 y los argumentos de las partes accionantes, además, afectó los derechos de terceros que no fueron parte de la resolución del recurso de apelación. Esto es particularmente relevante porque, de los antecedentes se desprende que el recurso de apelación fue resuelto cuatro años seis meses después de la sentencia emitida por la Unidad Judicial, tiempo en que, según los argumentos de las partes se desarrollaron actividades productivas, sin que su posible impacto sea observado por la Corte Provincial.
78. Esta decisión quebrantó la finalidad de la acción de protección. Particularmente, la Corte Provincial aceptó una acción de protección y declaró la ilegitimidad del acuerdo ministerial que extinguió la autorización otorgada a SOCCASA para el ejercicio de la actividad acuícola de cría y cultivo de camarón. Por ello, al utilizarse la acción de protección como un mecanismo para invalidar un acto administrativo que tenía por efecto: i) extinguir una concesión acuícola y ii) obtener una pretensión patrimonial de 17 millones de dólares, se evidencia que se le otorgó a la acción de protección una dimensión netamente patrimonial que pretendía la declaración de un derecho. Aquello desvirtúa su finalidad y configura su desnaturalización.
79. Por lo anterior, no quedan dudas que la vía contencioso administrativa no solo era la adecuada y eficaz para resolver las pretensiones planteadas, sino también la vía necesaria para garantizar un debate completo sobre las posibles afectaciones entre el administrado y la administración pública en asuntos que comprometen la inversión realizada, la producción y el uso de tierras del Estado. Y, por tanto, el uso indebido de la acción de protección en este contexto no solo desnaturalizó su fin, sino que vulneró la seguridad jurídica y debilitó la confianza en el sistema de justicia constitucional.
80. Por las consideraciones expuestas, se concluye que el asunto debatido era de mera legalidad pues se refería a aspectos de análisis infraconstitucional y que existía una vía idónea en la justicia ordinaria. Al respecto, este caso adquiere una relevancia particular al requerir la intervención de la justicia ordinaria, en tanto constituye la vía técnica idónea para ejercer un control de legalidad. Ello resulta indispensable, pues del caso se desprende que se encontrarían comprometidos derechos derivados de concesiones

y adjudicaciones vinculadas a la producción del Estado ecuatoriano, así como la eventual responsabilidad administrativa que pudiera surgir del mismo. Por lo que, esta Corte observa que la sentencia impugnada, bajo un razonamiento de presunta vulneración de derechos, conoció y resolvió un asunto que por su naturaleza debió ser tratado en la vía judicial contencioso administrativa.

- 81.** En tal sentido, se determina que las actuaciones de las autoridades judiciales de la Corte Provincial no cumplieron con el objeto de la acción de protección, toda vez que no se realiza un examen de un acto que genere una vulneración de derechos constitucionales. Aquello implicó una transgresión al artículo 88 de la Constitución que establece que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, así como los numerales 4 y 5 del artículo 42 de la LOGJCC que establecen la improcedencia de la acción de protección cuando el acto administrativo puede ser impugnado en la vía judicial y se pretende la declaración de un derecho, afectando la institución procesal de tal magnitud que provocó la desnaturalización de esta garantía jurisdiccional.
- 82.** En tal virtud, esta Corte declara la vulneración al derecho a la seguridad jurídica, en razón de que la Corte Provincial actuó fuera de su competencia al desnaturalizar el objeto de la acción de protección al haberla empleado para fines ajenos a los fines previstos en el diseño constitucional de esta garantía jurisdiccional.
- 83.** Al haber respondido afirmativamente al primer problema jurídico sobre la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, de conformidad con lo indicado en el párrafo 62, no corresponde resolver el segundo ni tercer problema jurídico.

## **7. Reparación**

- 84.** La Constitución, en su artículo 86.3, establece que de existir una violación de derechos constitucionales se procederá a la reparación integral. Al respecto, esta Corte ha establecido, en varias ocasiones, que dicha reparación debe ser adecuada y acorde a las circunstancias de cada caso concreto.<sup>46</sup>
- 85.** Por lo general, frente a una vulneración de derechos fundamentales, procede, como medida de reparación, el reenvío de la causa para que otro juzgador competente emita una nueva decisión judicial. Sin embargo, en casos como el que se analiza, el ámbito decisorio del juez se reduce sustancialmente hasta el punto de anularse porque la sentencia de esta Corte ya establece en su totalidad cuál debe ser el contenido de la futura decisión del juez que conozca el reenvío. En ese sentido, el reenvío deviene en

<sup>46</sup> CCE, sentencia 2533-16-EP/21, 28 de julio de 2021, párr. 96.

inútil y perjudicial para el titular del derecho vulnerado, por lo que, “en esos casos, la Corte Constitucional debe adoptar directamente la decisión que le correspondería dictar al señalado juez ordinario”.<sup>47</sup>

86. Es así como, en el caso in examine, al haberse evidenciado la desnaturalización de la acción de protección, procede que este Organismo, como medida de reparación, declare improcedente la acción de protección de origen y, en consecuencia, se disponga el archivo del proceso.

## 8. Declaratoria jurisdiccional previa

87. La actuación del entonces juez Hugo Manuel González Alarcón y de la jueza Shirley Aracelly Ronquillo Bermeo, quienes emitieron el voto de mayoría en la sentencia impugnada y aceptaron la acción de protección, podría constituir una infracción gravísima por error inexcusable, toda vez que con ello se desnaturalizó la garantía jurisdiccional.
88. Con base en el artículo 109.2 del COFJ, esta Corte ha reconocido que, en la declaratoria jurisdiccional previa, corresponde determinar si la acción u omisión judicial constituye una falta gravísima de acuerdo con lo previsto en el COFJ, sin que el órgano jurisdiccional pueda realizar valoraciones sobre otros asuntos que deben ser determinados por el Consejo de la Judicatura, tales como el grado de responsabilidad, la gravedad de la conducta, la proporcionalidad de la sanción, el desempeño del funcionario judicial u otros asuntos extra procesales.<sup>48</sup>
89. En consecuencia, esta Corte analizará su conducta a la luz de los principios constitucionales y legales que regulan el debido proceso, del artículo 109.7 del COFJ y del artículo 14 del Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa en Casos de Dolo, Manifiesta Negligencia o Error inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional (“**Reglamento**”).<sup>49</sup>

### 8.1. Antecedentes de la declaratoria jurisdiccional previa

90. El 20 de octubre de 2025, el juez ponente, con base en el artículo 12 del Reglamento, requirió a las autoridades judiciales accionadas Hugo Manuel González Alarcón y

<sup>47</sup> CCE, sentencia 843-14-EP/20, 14 de octubre de 2020, párr. 56.

<sup>48</sup> CCE, sentencia 964-17-EP/22, 22 de junio de 2022, párr. 74; y, CCE, sentencia 1101-20-EP/22, 20 de julio de 2022, párr. 179.

<sup>49</sup> Reglamento, artículo 14: “Resolución. - Al momento de dictar sentencia, resolución o auto de verificación, según corresponda, el órgano jurisdiccional competente se pronunciará de forma motivada respecto de la declaratoria jurisdiccional previa”.

Shirley Aracelly Ronquillo Bermeo informes de descargo debidamente motivados sobre la posible existencia de dolo, error inexcusable o manifiesta negligencia por sus actuaciones en el proceso 09111-2014-0134. En los escritos de 31 de octubre de 2025, las autoridades judiciales accionadas atendieron la disposición.

## **8.2. Competencia para la declaratoria jurisdiccional previa**

- 91.** El Pleno de la Corte Constitucional es competente para realizar la declaratoria jurisdiccional previa en los casos en que los actos u omisiones de las juezas y jueces que conocieron una garantía jurisdiccional en última instancia sean objeto de control por medio de las acciones extraordinarias de protección y de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, así como en los procesos de selección y revisión de conformidad con el segundo inciso del artículo 109.2 del COFJ y el primer inciso del artículo 7 del Reglamento.
- 92.** Por este motivo, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para declarar el dolo, la manifiesta negligencia o el error inexcusable respecto de las actuaciones de los jueces de la Sala que emitieron la sentencia de mayoría — Hugo Manuel González Alarcón y Shirley Aracelly Ronquillo Bermeo—, como autoridades que conocieron y resolvieron el recurso de apelación dentro del proceso de acción de protección 09111-2014-0134.

## **8.3. Fundamentos de los informes de descargo**

- 93.** Hugo Manuel González Alarcón, en su escrito, informa que ejerció funciones en calidad de juez de la Corte Provincial desde el 13 de mayo de 2013 hasta el 19 de diciembre de 2024. Se refiere a los antecedentes procesales del caso e indica que la motivación de la decisión analizó el “procedimiento para emitir el acto impugnado y la falta de motivación del mismo”. Alega que lo resuelto “mantuvo la discusión constitucional y lo delimitó a una decisión en material constitucional citando el artículo de la propia Constitución”. Considera que no se modificó lo solicitado en la demanda ni se desconocieron las competencias de las entidades involucradas, tampoco se habría desnaturalizado la acción de protección con medidas cautelares. Alega que lo resuelto “no ordenó el pago alguno por no corresponder a este tipo de acciones constitucionales”. Finalmente, solicita declarar la inexistencia de dolo, error inexcusable o manifiesta negligencia.
- 94.** Shirley Aracelly Ronquillo Bermeo, en lo principal, solicita considerar la sentencia impugnada “ya que la misma se encuentra ampliamente motivada y respondió a la realidad procesal”. Considera que “en ningún momento los jueces de mayoría han

causado daño al Estado ni a ninguna institución gubernamental y menos aún a algún ciudadano”. Solicita considerar “también como [suyo] el informe que presente (...) Hugo González”.

#### **8.4. Análisis sobre la existencia de error inexcusable**

- 95.** Al identificarse que la actuación de los jueces Hugo Manuel González Alarcón y Shirley Aracelly Ronquillo Bermeo podría constituir error inexcusable porque se desnaturalizó la acción de protección, se formula el siguiente problema jurídico: ¿Constituye un error inexcusable la actuación de los jueces de aceptar una acción de protección que se presentó con el fin de dejar sin efecto un acuerdo ministerial cuya pretensión era declarar su ilegitimidad, una reparación económica netamente patrimonial y sus efectos estaban estrictamente obligados a ser impugnados en la vía judicial ordinaria?
- 96.** De conformidad con el artículo 109 del COFJ, el error inexcusable es una especie de error judicial. De forma general, el error judicial se produce cuando existe por parte de un juez, tribunal, fiscal o defensor “una alteración de los hechos o una equivocación inaceptable e incontestable en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas específicas, en la sustanciación y resolución de un determinado proceso judicial”.<sup>50</sup> Ahora bien, para que un error judicial sea inexcusable, el artículo 109 del COFJ exige que este sea grave y dañino. La gravedad se da porque es un error obvio, irracional e indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Por su parte, el carácter dañino del error implica que este debe causar un perjuicio significativo a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros.<sup>51</sup>
- 97.** El artículo 109.3 del COFJ prevé que, para declarar la existencia de error inexcusable, el órgano jurisdiccional competente debe verificar los siguientes requisitos mínimos:
1. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable sea de aquellos errores judiciales sobre los cuales no se puede ofrecer motivo o argumentación válida para disculparlo.
  2. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable no se trate de una controversia derivada de diferencias legítimas, e incluso polémicas, en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas.

---

<sup>50</sup> COFJ. Artículo 32.

<sup>51</sup> COFJ. “Art. 109.- [...] Para que un error judicial sea inexcusable debe ser grave y dañino, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad. Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Finalmente, es dañino porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros”.

3. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable cause un daño efectivo y de gravedad al justiciable, a terceros o a la administración de justicia.

**98.** Por lo anterior, esta Corte en su jurisprudencia determinó que para declarar error inexcusable corresponde a la autoridad competente verificar tres elementos:

(1) un error judicial, es decir, una equivocación inaceptable e incontestable ya sea (1.1) en la aplicación de normas o (1.2) en la apreciación de los hechos por parte del órgano jurisdiccional;

(2) la gravedad del error judicial, en la medida en que (2.1) no es posible ofrecer motivo o argumentación válida para sostenerlo y (2.2) por esa razón, no se trata de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas; y,

(3) el daño grave o significativo causado por el error judicial, ya sea (3.1) a la administración de justicia, (3.2) a los justiciables o (3.3) a terceros.

**99.** En esa línea, para determinar si las conductas de los jueces se configuran como error inexcusable corresponde analizar si se verifican los elementos para su declaratoria.

**i. ¿Existió error judicial?**

**100.** Un error judicial es una equivocación inaceptable e incontestable en la aplicación de normas o en la apreciación de los hechos por parte del órgano jurisdiccional. Como quedó expuesto en los párrafos previos, las autoridades judiciales deben asegurar que las garantías jurisdiccionales cumplan con el objeto y finalidad para las que se crearon. Así, la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y procede contra actuaciones y omisiones de autoridad no judicial, cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.

**101.** En el caso bajo análisis, conforme se determinó en los párrafos 75, 76, 77, 78, 79 y 80 *ut supra*, las autoridades judiciales concluyeron que se vulneraron derechos constitucionales, sin analizar que las pretensiones alegadas por SOCCASA, cuestionaban la legitimidad del acuerdo ministerial que extinguió el derecho de concesión de SOCCASA de realizar actividades acuícolas, así como una reparación patrimonial de 17 millones de dólares, mediante un control de legalidad respecto a la motivación emitida en el acuerdo ministerial impugnado. Esto sin observar que la acción de protección no era la vía procedente para la declaratoria de un derecho, por no causar una genuina vulneración de derechos fundamentales, y en su lugar, contar con la vía judicial ordinaria para impugnar actos administrativos. Para llegar a esta conclusión, las autoridades judiciales accionadas no solo omitieron esta obligación, sino que, además, habrían realizado un control de legalidad en relación con el

procedimiento de emisión de acuerdos ministeriales conforme el ERJAFE.<sup>52</sup>

102. De esta manera, las autoridades jurisdiccionales que emitieron la decisión de mayoría no cumplieron con sus obligaciones derivadas de la normativa que regula acción de protección. Por lo tanto, se determina que existió error en la aplicación de los artículos 88 de la Constitución y 39 y 40 de la LOGJCC, cuya equivocación implica que Hugo Manuel González Alarcón y Shirley Aracelly Ronquillo Bermeo se alejaron del objeto y finalidad de la acción de protección.
103. En análisis de esta Corte, la actuación de los jueces es inaceptable e incontestable. Es incontestable porque las autoridades judiciales tienen la obligación de evacuar cualquier incompatibilidad en relación con la procedencia de la acción de protección y al no hacerlo, se alejaron del objeto y finalidad de la misma, incurriendo en su desnaturalización. La conducta además es inaceptable porque, bajo ningún parámetro, las autoridades judiciales están habilitadas para declarar derechos de concesión o autorización para la producción acuícola a través de un análisis sobre la legitimidad o ilegalidad del acuerdo ministerial. Esto, porque al tratarse de asuntos estrictamente relacionados con la administración pública, la vía contencioso-administrativa cuenta con los elementos técnicos de la materia para atender con efectividad un control de legalidad frente a asuntos como la adjudicación de tierras para su producción. Debe subrayarse que lo que en realidad se somete a examen es un control de legalidad, aunque se presente bajo la apariencia de un análisis sobre una eventual vulneración de derechos constitucionales.
104. En consecuencia, la Corte verifica la existencia de error judicial en la aplicación de las normas que regulan la garantía de acción de protección por parte de los jueces Hugo Manuel González Alarcón y Shirley Aracelly Ronquillo Bermeo.
- ii. El error judicial ¿es de una gravedad tal que no es posible ofrecer argumentación válida para sostenerlo y no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas?**
105. Para esta Corte, la desnaturalización en la que incurrieron los jueces constituye un error grave por cuanto su actuación no puede considerarse como una interpretación

---

<sup>52</sup> Como se desprende del análisis de la sección 7, este caso no implica que las autoridades judiciales están estrictamente prohibidas de considerar normas infraconstitucionales al momento de evaluar garantías constitucionales como la acción de protección. Al contrario, la referencia al ERJAFE implica que, el caso revestía de una connotación técnica específica para la administración del Estado, en relación con la concesión y adjudicación de territorios para la producción de diferentes empresas y organizaciones. De ahí que el caso adquiere una especial connotación de ser tratada por la vía judicial técnica que con mayor eficacia atienda las pretensiones expuestas en la acción de protección de instancia.

razonable de los artículos 88 de la Constitución, 39 y 40 de la LOGJCC. No existe una razón válida para interpretar que a través de una acción de protección procede (i) realizar un control de legalidad respecto de acuerdos ministeriales que otorgan o retiran la adjudicación de tierras para la producción acuícola. Tampoco es razonable que una vulneración de derechos su sustente en las alegaciones sobre compromisos o convenios efectuados, por ejemplo, en el acta de acuerdo de 27 de agosto de 2013.

106. Este error judicial no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas que regulan la acción de protección. No existe una norma que justifique la decisión de aceptar la acción de protección y la vulneración de derechos a SOCCASA. Por el contrario, como se ha expuesto, la pretensión de la acción de protección tenía por efecto: i) declarar el derecho de concesión acuícola y ii) obtener una pretensión patrimonial de 17 millones de dólares. Aquello evidencia que se le otorgó a la acción de protección una dimensión netamente patrimonial que pretendía la declaración de un derecho. De manera que, por su naturaleza y efectos, implicaba que la vía contencioso-administrativa no solo era adecuada y eficaz, sino también necesaria, al involucrar asuntos vinculados a la producción acuícola y al uso de tierras por parte de la administración pública. Además, se evidencia una potencial afectación directa en concesiones y decisiones que afectaban inversiones realizadas por otras personas jurídicas. En consecuencia, los jueces debían actuar de conformidad con las normas que regulan el objeto y finalidad de la acción de protección, esto es, negar la demanda por improcedente.
107. En definitiva, la Corte verifica que el error judicial en el que incurrieron los jueces es de una gravedad tal que no es posible ofrecer una argumentación jurídica válida para sostenerlo y no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas que regulan la acción de protección. En consecuencia, se cumple el elemento (2) identificado en el párrafo 98 *ut supra* para que exista error inexcusable.

**iii. Los errores judiciales ¿generaron un daño significativo a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros?**

108. Esta Corte considera que el error judicial en el que incurrieron los jueces generó un daño grave y significativo al Estado, en específico, al Ministerio de Producción, y, a su vez, a la administración de justicia. Esto es así (i) porque se desnaturalizó la acción de protección y ello implicó que el Ministerio de Producción se abstenga de ejecutar proyectos en relación con las actividades productivas que son planificadas por el

Estado;<sup>53</sup> (ii) lo anterior implicó la potencial afectación a terceros que realizaron inversiones y las concesiones ejecutadas posterior al acuerdo ministerial impugnado en la acción de protección que, por el tiempo transcurrido, debía ser observado por la judicatura accionada y (iii) porque la desnaturalización de la acción subvierte los fines y objetivos de la acción de protección y con ello se afecta uno de los fines que persigue la administración de justicia en garantías jurisdiccionales: pronunciarse sobre la vulneración de derechos.

- 109.** En definitiva, la Corte verifica que el error judicial ocasionó un daño significativo y grave al Estado y a la administración de justicia. De ahí que también se cumple el elemento (3), supuestos (3.1) y (3.2) identificado en el párrafo 74 *ut supra* para que exista error inexcusable.

### **8.5. Conclusión**

- 110.** Por todo lo analizado, las actuaciones de los jueces Hugo Manuel González Alarcón y Shirley Aracelly Ronquillo Bermeo cumplen los tres elementos previstos en el artículo 109.3 del COFJ para que se configure el error inexcusable. En consecuencia, la Corte Constitucional declara la existencia de error inexcusable por parte de Hugo Manuel González Alarcón y Shirley Aracelly Ronquillo Bermeo, dentro del proceso de acción de protección 09111-2014-0134 y remite el expediente al Consejo de la Judicatura. En adición, tomando en cuenta que, del análisis efectuado, se identificó que los jueces que emitieron el voto de mayoría desnaturalizaron la acción de protección, corresponde oficiar a la Fiscalía General del Estado a fin de que investigue si tuvo lugar un posible delito de prevaricato.

## **9. Declaratoria de abuso del derecho**

- 111.** Como consecuencia de la conclusión anterior, atendiendo la práctica jurisdiccional de este Organismo, corresponde abordar la actuación de la procuración judicial que patrocinó la demanda de acción de protección. El artículo 23 de la LOGJCC prevé la declaratoria de abuso del derecho de los peticionarios o las abogadas y abogados que, entre otros supuestos, presenten acciones de garantías jurisdiccionales que desnaturalicen su objeto con el ánimo de causar daño.<sup>54</sup> En caso de verificarse esta

---

<sup>53</sup> Según se desprende del escrito presentado por SOCCASA, el predio incluso se encontraría en abandono, sin uso, siendo un espacio que, conforme se alega, estaría siendo empleado por grupos delictivos. Aquella alegación, implica que la intromisión de la justicia constitucional en asuntos estrictamente técnicos puede tener consecuencias en temas relacionados con producción del Estado ecuatoriano. De ahí se desprende también la gravedad al Estado, y, por tanto, se explica la importancia de que las judicaturas especializadas en lo contencioso administrativo conozcan las pretensiones que pretender declarar la ilegitimidad y la vulneración de derechos de sujetos individuales sobre acuerdos ministeriales con efectos individuales.

<sup>54</sup> CCE, sentencia 12-23-JC/24, 28 de febrero de 2024, párr. 170.

conducta, corresponde que el juez o jueza constitucional ejerza las facultades correctivas y coercitivas previstas en el COFJ y remita el expediente al Consejo de la Judicatura, a fin de que se realice la investigación e imponga las sanciones pertinentes.<sup>55</sup> Esto, sin perjuicio de la posible responsabilidad civil o penal en la que incurrieren los abogados o peticionarios.<sup>56</sup>

- 112.** La acción de protección fue presentada el 6 de diciembre de 2013 por Fausto René Lasso Guevara en calidad de representante legal de SOCCASA. La demanda fue suscrita por los abogados Emilio Mackliff Elizalde y Hugo Fabricio Landívar Orellana. Conforme se desprende del párrafo 1, la pretensión de la acción de protección era que “se declare la ilegitimidad” del acuerdo ministerial 407-2013, de 24 de octubre de 2013, emitido por la Subsecretaría de Acuicultura, y se ordene el pago del valor convenido de diecisiete millones de dólares por la infraestructura y negocio en marcha de la camaronera, producto del acta de propuesta de compraventa suscrita con el entonces MAGAP el 12 de diciembre de 2012.
- 113.** El abuso del derecho se configura cuando se presentan acciones constitucionales que desnaturalizan su objeto con el ánimo de causar daño. Esta Corte ha señalado que, por la naturaleza subjetiva de este requisito, no necesariamente debe demostrarse a través de una prueba directa, sino que debe probarse a través de una serie de indicios que, en conjunto, le permitan a la autoridad judicial inferir la intención de causar daño.<sup>57</sup>
- 114.** En tal virtud, este Organismo advierte que, aun cuando los profesionales del derecho alegaron la vulneración de derechos constitucionales con ocasión de la emisión del acuerdo ministerial, en realidad la demanda de acción de protección pretendía que una autoridad judicial de garantías constitucionales se pronuncie sobre la legalidad de dicho acuerdo. La pretensión sobre el acto administrativo tuvo como consecuencia la suspensión de actividades de producción acuícola, afectando a terceros, y la administración del Estado en el uso de tierras, materias que, por su tecnicidad, exceden el objeto y la naturaleza de la acción de protección. Tal pretensión revela una intención de desplazar la competencia propia de las entidades administrativas especializadas en la regulación del uso de la tierra y la producción acuícola, generando un conflicto institucional y afectando derechos de terceros, concesiones vigentes e inversiones realizadas. Ello, sin reconocer que la vía contenciosa administrativa era la adecuada y eficaz para resolver este tipo de controversias, porque era la vía idónea para garantizar tanto la seguridad jurídica como la protección integral de los intereses en juego.

---

<sup>55</sup> COFJ, artículo 336.

<sup>56</sup> CCE, sentencia 2231-22-JP/23, 7 de junio de 2023, párr. 7.

<sup>57</sup> *Ibid.*, párr. 72.

- 115.** Esta actuación, en opinión de la Corte, contribuyó a la desnaturalización de la garantía jurisdiccional. Por lo tanto, corresponde remitir el expediente al Consejo de la Judicatura para que inicie el procedimiento que corresponda en contra de los abogados que patrocinaron la demanda de acción de protección 09111-2014-0134. La Corte recuerda que, inicialmente, el proceso fue conocido por el Trigésimo Primer Juzgado de lo Civil y Mercantil de Guayaquil y signado con el número 09331-2013-0768 y luego con la numeración 09332-2014-3795. Esto, debido al nuevo modelo de gestión y conversión del juzgado en Unidad Judicial Civil.

### **10. Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Aceptar** las acciones extraordinarias de protección 142-19-EP.
- 2. Declarar** que la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas de 13 de agosto de 2018 vulneró el derecho a la seguridad jurídica por desnaturalizar el fin y objeto de la acción de protección.
- 3. Disponer** como medidas de reparación:
  - 3.1. Dejar** sin efecto la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas de 13 de agosto de 2018. Esta decisión implica que ninguna actuación realizada en la fase de ejecución y ningún acto emitido como consecuencia de la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas subsisten.
  - 3.2. Archivar** la acción de protección.
- 4. Declarar** que Hugo Manuel González Alarcón y Shirley Aracelly Ronquillo Bermeo, en calidad de jueces que emitieron el voto de mayoría en la acción de protección dentro del proceso número 09111-2014-0134, incurrieron en error inexcusable al desnaturalizar dicha acción conforme la explicación de la sección 8 de la presente sentencia.
- 5. Notificar** esta decisión de declaratoria jurisdiccional previa al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al procedimiento correspondiente y también a la

Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Clasificaciones Jurisdiccionales de Infracciones, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento.

6. **Remitir** el expediente al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al procedimiento que corresponda en contra de los abogados que patrocinaron la demanda de acción de protección dentro del proceso objeto de esta sentencia, de conformidad con el artículo 23 de la LOGJCC y con sujeción estricta a los derechos al debido proceso y a la defensa.
7. **Oficiar** a la Fiscalía General del Estado para que inicie la investigación por el cometimiento de un posible delito de prevaricato en contra de Hugo Manuel González Alarcón y Shirley Aracelly Ronquillo Bermeo, en calidad de jueces que emitieron el voto de mayoría en la acción de protección dentro del proceso número 09111-2014-0134, por haber desnaturalizado dicha garantía jurisdiccional provocando daños a la administración de justicia y al Estado.
8. **Disponer** la devolución del proceso a la autoridad judicial de origen.
9. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Karla Andrade Quevedo  
**PRESIDENTA (S)**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 20 de noviembre de 2025; sin contar con la presencia de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez y Jhoel Escudero Soliz, por uso de licencias por comisión de servicios.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aida García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**